

3. En los supuestos de infracciones continuadas, el plazo de prescripción empieza a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el cual la infracción se haya consumado. En el supuesto de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carencia de signos externos, este plazo se computará desde que estos se manifiesten.
4. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
5. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.

CAPÍTULO IV

Sanción de las infracciones

Artículo 48. Graduación de las sanciones

Para graduar las sanciones previstas se tienen que considerar los siguientes criterios:

- a) El daño o riesgo ocasionado a personas o bienes.
- b) La repercusión de la contaminación realizada.
- c) La reversibilidad del daño ocasionado.
- d) El beneficio obtenido o ánimo de lucro.
- e) La capacidad económica del infractor.
- f) El grado de intencionalidad o culpabilidad.
- g) El grado de participación.
- h) La concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir otras posibles.
- i) La adopción o no de precauciones o controles para evitar la infracción.
- j) El coste de la restitución.
- k) La adopción de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
- l) La reparación espontánea por parte del infractor del daño causado.
- m) La cantidad y características de los residuos implicados.
- n) La concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad administrativa.
- o) La reincidencia por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- p) La alteración social causada por la infracción, así como el efecto que esta produce en la convivencia de las personas en los casos de relaciones de vecindad.

Artículo 49. Obligación de reponer el daño causado

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso corresponda, la persona infractora tiene que reparar el daño causado reponiendo la situación alterada a su estado originario.
2. Si la persona infractora no repara el daño causado en el plazo señalado, el órgano competente puede acordar la imposición de multas coercitivas de acuerdo con el establecido en el artículo 52 del presente Reglamento.
3. Así mismo, en caso de incumplimiento, esta reposición puede ser realizada por la Ciudad Autónoma de Melilla mediante ejecución subsidiaria. Los costes originados por estas actuaciones serán a cargo del sujeto responsable de la infracción, al cual se le exigirá, si procede, la indemnización que corresponda por daños y perjuicios causados.
4. En el caso de daños medioambientales, la persona infractora tiene que reparar los daños causados en los términos del artículo 54.2 de la ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados, o norma que la sustituya.

Artículo 50. Multas coercitivas

1. Sin perjuicio de la sanción que se pueda imponer, el órgano competente puede acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al artículo 103 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y del artículo 55 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, o norma que la sustituya.
2. La cuantía de cada una de estas multas no puede superar un tercio de la multa fijada por la infracción cometida.

Artículo 51. Publicidad de las sanciones

La Consejería de Medio Ambiente puede acordar la publicación, a través de los medios que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves, una vez que estas hayan adquirido firmeza.

Artículo 52. Competencia y procedimiento sancionador

1. Corresponde al Consejero de Medio Ambiente la resolución de los expedientes administrativos sancionadores en el ejercicio de la competencia delegada que le es atribuida inicialmente por el artículo 21.1.n) de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, al Presidente de la Ciudad.
2. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a este Reglamento se tienen que llevar a cabo de conformidad con lo que prevé la 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y resto de normativa que le sea aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las competencias sancionadoras ejercidas por la Consejería de Seguridad con relación al vertido de residuos en la vía pública hasta la entrada en vigor del presente Reglamento, se mantendrán en vigor en las mismas condiciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todos los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán rigiéndose por la normativa anterior que le sea aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA

Queda derogada la Ordenanza municipal de limpieza y eliminación de residuos sólidos urbanos aprobada por acuerdo del Pleno de septiembre de 1.988, así como todas las disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en esta Ordenanza cuando se opongan o contradigan el contenido de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA

Queda derogado el Capítulo II, del Título II (Artículos 14 a 21) del REGLAMENTO PARA LA GARANTÍA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO URBANO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA (BOME Nº 5233 DE 12 de mayo de 2015)

DISPOSICION FINAL

Entrada en vigor

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla.